

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00082

Se resuelve la acción de tutela promovida por Nelcy Carvajal Villareal, en representación del señor Gustavo Carvajal Bohórquez, contra Capresoca E.P.S.; y repartida a este despacho el 13 de mayo de los corrientes, según acta número 35.

I. ANTECEDENTES

1. La petente, actuando en la calidad indicada, exige la salvaguarda de las garantías fundamentales de su padre a la salud y la integridad personal, presuntamente quebrantadas por la entidad atacada.

2. De la información vertida en la foliatura, y particularmente, de lo obrante en el escrito introductorio y en su subsanación, se extraen como bases de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que actúa en representación como hija de Gustavo Carvajal Bohórquez quien es adulto de 82 años, afiliado a Capresoca EPS, activo en el régimen subsidiado, y quien vive actualmente en Paz de Ariporo (Casanare).
- ✓ Cuenta con las siguientes morbilidades médicas: *“ECV de Etologia Cardiembolica secular, con paraclínicos de hallazgo de glicemia al rango de diabetes además dislipicemia dado por HLD bajo, triglicéridos elevados, función renal alterada con TFG 46 ml/min, ácido úrico elevado, parcial de orina compatible con IVU (...)”*;
- ✓ Que, pese a que se le autorizaron por su facultativo tratante diversos insumos, medicamentos y atenciones médicas, la accionada se ha negado a proveerle algunos y ha demorado en prestarle otros, redundando, todo ello, en la afectación a las garantías básicas de su progenitor.

3. De acuerdo a lo compendiado solicita, en concreto, se conmine a la convocada a *“(...) [s]uministrar la atención médica especializada domiciliaria ordenada por el médico tratante, que se otorguen los elementos médicos necesarios para las terapias ordenadas y demás; [y] se garantice el acompañamiento de auxiliar de enfermería por 12 horas diurnas”*.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La entidad accionada se opuso a la prosperidad del ruego, indicando, en lo medular, que *“direccionó”* con *“IPS Domisalud del Llano S.A.S.”* la *“prestación de terapias físicas, respiratorias, fonoaudiología visita domiciliaria de una hora al día y valoración por medicina general”*, todo lo cual acredita con *“certificación”* adiaada el 21 de mayo de los corrientes.

En cuanto a los “pañales”, puso de presente que los ha entregado según actas de 25 de enero, 30 de marzo y 4 de mayo.

En punto a las “valoraciones” en las especialidades de “nefrología” y “control” por medicina interna, que generó las respectivas autorizaciones el 18 de mayo, comunicándole de ese hecho a la agenciante a su número celular.

Finalmente, en cuanto atañía a la prestación del servicio de enfermería diurna por 12 horas, indicó que el amparo frente a ello debía negarse, habida cuenta que no estaba incluido en el Plan de Beneficios en Salud y que las atenciones podía y debía proveérselas un “cuidador”, no un profesional o técnico en el oficio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Preliminarmente, se observa que la accionante está legitimada para actuar en favor del señor Gustavo Carvajal Bohórquez, pues como lo demostró en la documentación adjunta al expediente, es hija de este, y bien se sabe, por las disposiciones contenidas en el artículo 251 y subsiguientes del Código Civil, que los hijos tienen la obligación de cuidar a sus padres en la ancianidad y, eventualmente, llevar la representación de éstos en un eventual juicio de cualquier clase.

A más de lo anterior, de los hechos refulge que Gustavo Carvajal Bohórquez es persona enferma, de avanzada edad y con cuantiosas patologías, circunstancias éstas que hacen que deba apoyarse en un tercero, en este caso su hija, para actuar en procura de la salvaguarda de sus garantías superiores.

2. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se cimenta la acción constitucional impetrada, el despacho advierte que el amparo exigido está parcialmente llamado a abrirse paso.

3. Los reclamos de la agenciante se circunscriben, sintéticamente, a los siguientes tópicos: (i) que Capresoca E.P.S. no le ha hecho entrega de los medicamentos necesarios para tratar las patologías de su padre; (ii) que tampoco se le ha dado cumplimiento a lo prescrito por el médico tratante, en cuanto hace a la atención médica especializada (terapias físicas, respiratorias, de fonoaudiología y medicina general); (iii) que a su progenitor no se le han suministrado los pañales, las cremas, pañitos y demás, necesarios para el tratamiento de sus dolencias; (iv) que tampoco se le ha prestado el servicio de enfermería de 12 horas diurnas.

El despacho pasa a resolver cada uno de los problemas atrás enunciados, en el orden propuesto:

3.1. Del requerimiento hecho por la accionante frente a la no entrega de medicamentos, la entidad prestadora de salud no emitió pronunciamiento, mucho menos allegó documentación que permitiera verificar si al accionante se le efectuó entrega de aquellos (rivaroxabán de 15 mg; acetaminofén más codeína 5 mg; tamsulosina 0.4 mg; vildagliptina de 50 mg).

La omisión de la querellada da lugar, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, a que se presuman ciertos los hechos que en torno a esta precisa cuestión se narran en el amparo, y, en, esa dirección, la salvaguarda deprecada ha de concederse, ordenándose a la convocada suministrar el medicamento de rivaroxabán de 15 mg, que es el único que aparece ordenado por el médico tratante según certificación emitida por “Coviandes” el 19 de marzo de los corrientes.

3.2. En lo que atañe a la entrega de los “pañales”, la accionada manifestó, y lo soportó con tres “actas de entrega” fechadas el 25 de enero, 30 de marzo y 4 de mayo, que sí los suministró; luego, el amparo, frente a este punto en específico, se negará.

No obstante, confrontando lo dicho por la gestora con los elementos de convicción arrojados por la convocada, se vislumbra que al señor Carvajal no se le han suministrado los elementos sanitarios complementarios para que pueda hacer uso adecuado de los pañales proporcionados, lo cual genera una afectación de sus garantías fundamentales.

Es que, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, “(...) *Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas antiescaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales (...)*” (Sentencia T-471 de 2018).

De modo que el suministro de tales insumos (pañitos, cremas antipañalitis e hidratantes), se ordenará.

3.3. Se descarta la omisión de la E.P.S accionada en referente a la prestación de las consultas médicas especializadas. De la documentación arrojada se deduce que al señor Carvajal sí se le han programado citas médicas para el control de sus patologías, concretamente, el 18 de mayo de los corrientes, por “nefrología” y “control” por medicina interna.

De allí que amparo frente a este punto exigido no se abra paso, justamente, por existir un hecho superado.

3.4. En cuanto toca con la prestación del servicio de auxiliar de enfermera, el amparo petitionado se abre paso. La razón es sencilla: si conforme a la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (T-423/2019), la prestación de dicho servicio se debe ordenar siempre y cuando el médico tratante así lo haya dictaminado, emerge nítido que obrando de la foliatura dicha orden¹, la

¹ Cfr. orden médica expedida por “Cardio Andes” el 19 de marzo de los corrientes, y elaborado por la médica Mónica Paola Niño Moreno.

omisión de la accionada en proveer de enfermera constituye una afrenta a las garantías superiores del agenciado.

Lo dicho se refuerza si en cuenta se tiene que según certificación emitida por Domisalud I.P.S. el pasado 3 de febrero de 2021, el señor Carvajal, es totalmente dependiente de un tercero para el manejo de sus patologías, y padece de *"discapacidad múltiple"*.

4. Finalmente, y teniendo en cuenta la avanzada edad de Gustavo Carvajal, las limitaciones que padece (dependencia total hacia un tercero y discapacidad múltiple), su pertenencia al régimen subsidiado en salud y las múltiples y notorias dificultades que existen en cuanto a los desplazamientos intermunicipales, suscitadas por la situación de paro nacional, bloqueos y la emergencia sanitaria, este despacho estima necesario proferir una orden adicional: que la entrega de los medicamentos e insumos sanitarios que Gustavo Bohórquez requiera para el tratamiento de sus patologías o dolencias se haga en esta población, y no en la capital del departamento.

Frente a lo anterior, es de relievase que según reciente declaración jurisprudencial, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física².

5. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que Gustavo Carvajal Bohórquez es persona de la tercera edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 13 y 46 de la Carta; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17); Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012); Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991); Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); Declaración de Brasilia (2007), redactada ésta en el marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe].

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo deprecado por Nelcy Carvajal en representación de Gustavo Carvajal Bohórquez, contra Capresoca E.P.S.

² Sentencia T-012 de 2020. Corte Constitucional.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Capresoca E.P.S. a que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, **(i)** entregue a Gustavo Carvajal las dosis que requiera de “*rivaroxabán de 15 mg*”, así como las cremas hidratantes, antipañalitis y pañitos húmedos que necesite para el uso de los “*pañales*” que le ha suministrado; **(ii)** le garantice el servicio de enfermería diurna por 12 horas diarias; y **(iii)** que el suministro de cualquier clase de insumo o medicamento que Gustavo Carvajal requiera para el tratamiento de sus dolencias o patologías (*ECV de Etología Cardiembolica secular, con paraclínicos de hallazgo de glicemia al rango de diabetes además dislipicemia dado por HLD bajo, triglicéridos elevados, función renal alterada con TFG 46 ml/min, ácido úrico elevado, parcial de orina compatible con IVU*) se haga, de aquí en adelante, en Paz de Ariporo (Casanare), y no en Yopal (Casanare).

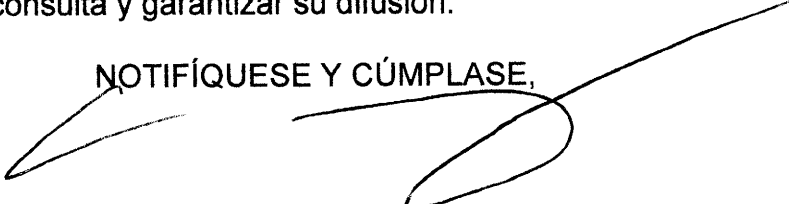
TERCERO. ADVERTIR a Capresoca E.P.S. que, en los términos de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad aplicable, los servicios y tecnologías en salud deben ser suministrados en condiciones de eficiencia, oportunidad, calidad e integralidad.

CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez